

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2400154

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Demora en resolución de autorización ambiental integrada

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio a la hora de resolver un expediente de revisión de una autorización ambiental integrada.

Admitida a trámite la queja, nos dirigimos a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En el informe emitido, la citada conselleria expuso:

Se comunica a esa Institución que el Juzgado de Instrucción nº 6 de Castellón de la Plana ha abierto Diligencias Previas a instancias de la Plataforma (...), sobre el asunto objeto de las Quejas nº 2302482 y 2400154, que está tramitando esa Sindicatura. Se acompaña copia del requerimiento de información remitido por el Juzgado de Instrucción a esta Conselleria.

Por todo ello, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, se propone que se acuerde la suspensión de actuaciones en dichos expedientes de queja.

De la lectura de los documentos que obraban en el expediente se apreciaba que el requerimiento realizado por el juzgado de instrucción nº 6 de Castellón se refería a la posible comisión de un delito medioambiental y se solicitaba información sobre las inspecciones realizadas por la contaminación acústica y medioambiental y los expedientes abiertos a resultas de las mismas; mientras que el objeto del presente procedimiento de queja se refería a una *cuestión estrictamente procedimental*, referida a la demora de la administración en proceder a la resolución de un expediente de revisión de autorización ambiental integrada.

De lo indicado, no se deducía, *inmediatamente y con la certidumbre precisa*, que las actuaciones judiciales iniciadas se refiriesen, como exige el artículo 32 de nuestra ley reguladora, a los hechos que estaba indagando esta institución.

A la vista de lo expuesto, en fecha 21/03/2024 (notificado el 02/04/2024) nos dirigimos nuevamente a la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio requiriéndole que remitiera a esta institución, en el plazo máximo de un mes, «un informe motivado en el que se exponga las razones por las que entiende que el procedimiento judicial iniciado se refiere a los hechos objeto de investigación en el presente expediente de queja, así como las razones por las que entiende aplicable el artículo 32 de la Ley del Síndic de Greuges, que se alega para solicitar la suspensión del presente procedimiento de queja».

En fecha 27/05/2024, fuera del plazo concedido, se recibió un nuevo informe de la citada conselleria, en el que se exponía:

Con fecha 21 de febrero de 2024 la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental emitió informe referente a las alegaciones presentadas durante el trámite de audiencia del informe-propuesta del expediente de revisión de la autorización ambiental integrada, otorgada a la empresa (...).

Con fecha 3 de marzo de 2024, la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental resolvió el expediente (...), sobre la revisión de oficio por MTD de la Autorización Ambiental Integrada otorgada a (...), para una industria de refino de crudo de petróleo, ubicada en el Polígono Industrial El Serrallo s/n de Castellón, con número (...) y NIMA (...), habiéndose notificado a la Asociación de vecinos (...).

Con fecha 7 de marzo de 2024, el Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación remitió notificación a la Asociación de Vecinos (...), incluyendo tanto el informe de alegaciones como la resolución del expediente (...). La citada notificación no fue accedida por parte de la Asociación de Vecinos (...), por lo que, tras el transcurso del plazo de 10 días naturales, se produjo su caducidad el 17 de marzo de 2024

Con fecha 25 de marzo de 2024, el Servicio de Prevención y Control Integrado de la Contaminación remitió por segunda vez notificación a la Asociación de Vecinos (...). La citada notificación tampoco fue accedida por parte de la Asociación de Vecinos (...), por lo que se produjo su caducidad el 4 de abril de 2024, entendiéndose la notificación como practicada según los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por tanto, las causas que motivaron la apertura del procedimiento de queja 2400154 se han resuelto

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos al efecto la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Recibido el informe, en fecha 27/05/2024 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido. No obstante, no tenemos constancia de que el ciudadano haya verificado este trámite.

A la vista de lo expuesto por la administración en su informe, se deduce que el asunto que motivó la apertura del presente expediente de queja (demora en resolución de procedimiento de revisión de autorización ambiental) ha sido finalmente solucionado.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana